

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

Juicio de Revisión Constitucional Electoral JRC

Dr. Marco Antonio Pérez De los Reyes

15 y 16 de marzo de 2023

Objetivos

Al concluir el estudio de este tema dentro del Diplomado en Derecho Procesal Electoral, convocado por la Escuela Judicial Electoral del TEPJF, las personas cursantes tendrán la información necesaria para, definir que es el JRC, su procedencia, las autoridades competentes para su conocimiento y resolución, tramitación, sustanciación y resolución, medios de prueba, efectos de la resolución y notificación, así como la experiencia de analizar un caso concreto resuelto por dicho Tribunal. Además, se analizará su estado actual en la nueva Ley General de los medios de Impugnación en Materia Electoral, resultado de la reforma de 2023.

Temario

Introducción.

- 1) Origen del JRC
- 2) Marco normativo
- 3) Procedencia
- 4) Competencia
- 5) Legitimación y personería
- 6) Tramitación, sustanciación y resolución
- 7) Medios de prueba
- 8) Efectos de la resolución
- 9) Notificación
- 10) Jurisprudencia
- 11) Análisis de un caso concreto
- 12) Nueva regulación del JRC

Conclusión

Introducción (1)

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral es una vía impugnativa que forma parte del sistema de medios de impugnación electoral y permite acceder a la justicia federal, para elevar a su consideración un asunto litigioso de esa materia que se conoció y resolvió originalmente en alguna de las entidades federativas del país.

Es entonces un medio de defensa que promueven los partidos políticos o las coaliciones, para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que de ellos surjan. (LGSMIME, 3.2, d) y 86). Ello implica que se amplía la cadena impugnativa.

Introducción (2)

Finalidad: Revisar que los actos y resoluciones que emitan las autoridades de las entidades federativas en materia electoral se ajusten a las normas y principios establecidos en el orden constitucional.

Por sus siglas: Se identifica en los expedientes relativos como JRC

Principios constitucionales: Parámetros conductuales que sustentan la validez de los actos y resoluciones de las autoridades electorales (administrativas o jurisdiccionales) que se postulan en la CPEUM

Introducción (3)

- 1) En materia de elecciones:
 - a) Libres
 - b) Auténticas
 - c) Periódicas
- 2) En organización de las elecciones (función estatal electoral)
 - a) Certeza
 - b) Legalidad
 - c) Independencia
 - d) Imparcialidad
 - e) Objetividad
 - f) Máxima publicidad

Introducción (4)

- 3) En cuanto al sufragio:
 - a) Universal
 - b) Libre
 - c) Secreto
 - d) Directo
- 4) En la organización y funcionamiento de las autoridades
 - a) Autonomía
 - b) Independencia

Introducción (5)

- 5) Sobre actos y resoluciones
 - a) Constitucionalidad
 - b) Convencionalidad
 - c) Legalidad
- 6) Otros principios constitucionales
 - a) Equidad en la contienda electoral
 - b) Definitividad de las etapas del proceso electoral
 - c) Principio histórico de laicidad
 - d) Paridad de género

Introducción (6)

En consecuencia, el JRC se instituye como una importante vía impugnativa en materia electoral, porque:

- a) Unifica la justicia electoral en un sistema sólido y concurrente
- b) Evita las diferencias federal y locales respecto de la calidad del servicio de justicia electoral
- c) Amplia la cadena impugnativa, pasando del ámbito local al federal
- d) Procura la observancia de los principios de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad en asuntos litigiosas de la materia electoral.

Introducción (7)

El JRC tutela un espectro muy amplio de principios rectores de la función electoral, por lo cual deben existir autoridad y mecanismos eficientes para garantizar su debido cumplimiento.

De aquí la necesidad de estudiar con puntualidad el JRC, desde su origen y desarrollo, así como sus aspectos de procedencia, competencia, sistema de probanza, tramitación, sustanciación, resolución, alcances de la sentencia y notificación, como también analizar algunas resoluciones referentes.

1) Origen del JRC (1)

Al indagar el origen del JRC y, sin entrar en la especificación de antecedentes remotos, que surgieron en el siglo XIX, como el famoso “Amparo Morelos”, con su “incompetencia de origen y la discusión entre los juristas José María Iglesias e Ignacio Luis Vallarta; la posterior facultad de la SCJN para investigar las violaciones al voto público (CPEUM, 97, no vigente), o la facultad del Senado de la República para declarar la desaparición de Poderes en una entidad federativa (CPEUM, 76. V, vigente) y la improcedencia del Juicio de Amparo en materia electoral (Ley de Amparo de 1936)

1) Origen del JRC (2)

Partimos contemporáneamente de la reforma constitucional de 1996 cuando se estableció el sistema integral de medios impugnativos en materia electoral, la que manifiesta que el TEPJF tiene facultades de control de legalidad y de constitucionalidad en la materia, como autoridad suprema, salvo en lo que toca a las acciones de inconstitucionalidad, que son del conocimiento y resolución específico de la SCJN. En esta reforma se decretó la LGSMIME.

De esta manera, en general todos los medios impugnativos que conoce y resuelve el Tribunal se erigen en medios de control constitucional, si bien, los especialistas coinciden en atribuir especialmente esta característica al JDC y JRC.

(Cienfuegos Salgado, David. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral, IJ/UNAM)

1) Origen del JRC (3)

En la exposición de motivos de la reforma de 1996 se dijo: “...Las reformas que se someten a consideración de esta soberanía se dirigen a la consecuencia de un sistema integral de justicia en materia electoral; de manera que por primera vez, existan, en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución, para proteger los derechos políticos electorales (sic) de los ciudadanos mexicanos, y establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales...”

1) Origen del JRC (4)

“... Al respecto la iniciativa plantea un mecanismo absolutamente respetuoso de nuestro sistema federal, al prever que esta nueva vía sólo procederá cuando haya violaciones directas a la Constitución General y en casos determinados que por su trascendencia ameriten ser planteados ante esta instancia jurisdiccional...De igual manera, con esta vía se aspira a superar los debates sobre la legalidad de los procesos locales cerrando el camino a decisiones políticas sin fundamento jurídico que pudieran afectar el sentido de la voluntad popular expresada en las urnas...”

1) Origen del JRC (5)

Además, otra reforma constitucional y legal, la de 2007 otorgó competencia a las Salas del TEPJF, para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, siempre que la SCJN no se hubiere pronunciado antes al respecto en acciones de inconstitucionalidad, que son de su exclusiva competencia.

Tal facultad incide en el ámbito federal y local, dado que el Tribunal puede decidir la no aplicación de una norma en un caso concreto.

1) Origen del JRC: (6)

Las resoluciones que emitan las Salas del TEPJF en que se determine la no aplicación de normas de contenido electoral por considerarlas contrarias a la Constitución, no las expulsan del sistema jurídico, únicamente determinan que dicha normas no se aplicaran en el caso concreto que resuelve la sentencia correspondiente y, si dicha resolución proviene de una Sala Regional, tal determinación es recurrible ante la Sala Superior a través del Recurso de Reconsideración.

1) Origen del JRC (7)

Las sentencias que resuelva la Sala Superior en la esencia son definitivas pero tampoco determinan la expulsión del sistema jurídico de las normas impugnadas, solamente ordenan su no aplicación en el caso concreto.

En todo caso, provenga la decisión de Salas Regionales o de la Sala Superior, ésta deberá informar de ello a la SCJN, si bien la disposición constitucional que así lo mandata no especifica para que efectos.

(CPEUM, 99, párrafo sexto)

1) Origen del JRC (8)

Como puede observarse, ya queda superada la idea tan limitada de la autonomía o “soberanía” de las entidades federativas, propia de otras épocas históricas y, en cambio, queda clara la necesidad de contar con un sistema integral y eficiente de justicia en materia electoral.

Lo cual fortalece en la especie, la presencia y aplicación del JRC, como una vía impugnativa de la mayor trascendencia.

Nota: En tiempos más recientes, surgió el JE, igualmente como opción para acceder a la justicia federal, en asuntos litigiosos conocidos y resueltos en el ámbito local.

2) Marco normativo

CPEUM:

Artículos: 41, Base VI; 60 párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción IV, 116 y 122, Base IX.

LOPJF

Artículos: 166, III, b); 169, fracción I, d) y 176, fracción III

LGSMIME:

Artículos: 3,2, inciso d), 6 a 33 y 86 a 93

Artículos constitucionales y legales referentes al JRC

CPEUM:

Art. 41, Base VI: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales...se establecerá un sistema de medios de impugnación...”

Art. 60, párrafo segundo: “El organismo público...en cada una de las entidades federativas declarará la validez de las elecciones...y otorgará las constancias respectivas.

“...Las determinaciones podrán ser impugnadas ante ...Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”

Al TEPJF le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable:

Art. 99, párrafo cuarto, fracción cuarta: “Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos...”

Sistema nacional de justicia electoral

Art. 116: “...Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...”

Nota: Esto referente a las elecciones locales. Este artículo unifica en las entidades federativas el sistema federal y el Art. 122 lo hace respecto de la Ciudad de México

Art. 122, base IX: “...La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece...el artículo 116...”

Art. 2: “...El sistema de medios de impugnación se integra por:...d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan de los mismos...”

Arts. 6 a 33: Reglas comunes aplicables a los medios de impugnación.

Arts. 86 a 93: Del juicio de revisión constitucional electoral

LOPJF (1)

Art. 166, fracción III, b): “...El Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalan la propia constitución y las leyes aplicables, es competente para:

III “Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

b) “Actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas...cuando se viole, algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

LOPJF (2)

Art. 169, fracción I, d): “La Sala Superior tendrá competencia para: 1. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:... d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia...por actos y resoluciones definitivos y firmes...de las elecciones de gobernador o Gobernadora y de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México...”

Art. 176, fracción III: “Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos por la ley de la materia...de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México...”

Regulación específica del JRC en la LGSMIME

Se encuentra en el Libro Cuarto, que comprende el Título Único, capítulos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de esa Ley

Artículos 86 a 93 inclusive.

3) Procedencia (1)

Artículo 86: El JRC sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de autoridades competentes de las entidades federativas con los siguientes requisitos:

- a) Firmes y definitivas
- b) Violan un precepto de la CPEUM
- c) La violación sea determinante para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones
- d) La reparación sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales

3) Procedencia (2)

e) La reparación sea factible antes de la fecha para la instalación de los órganos o la toma de posesión

f) Se hayan agotado en tiempo y forma las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales que hubieren haber modificado, revocado o anulado los actos o resoluciones impugnados

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos producirá el desechamiento de plano del medio impugnativo

4) Competencia

Artículo 87: Son competentes:

- a) Sala Superior, en única instancia, cuando se impugna la elección de Gobernador/ra o Jefe/a de Gobierno de la Ciudad de México y,
- b) Sala Regional, según jurisdicción de circunscripción plurinominal, en única instancia, en elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México

5) Legitimación y personería

Artículo 88: El JRC sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos que son:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable,
- b) Los que hayan interpuesto el medio impugnativo jurisdiccional, cuya resolución se impugna,
- c) Los que comparecieron como tercero interesado en el medio impugnativo que ahora se combate
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político, si son casos distintos a los antes señalados

La falta de legitimación o personería produce el desechamiento de plano.

Nota Previa: Artículos referidos de la LGSMIME (1)

Artículo 18. 2: El informe circunstanciado...por lo menos deberá contener

- a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente tienen reconocida su personería,
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado y,
- c) La firma del funcionario que lo rinde

Nota previa: Artículos referidos de la LGSMIME (2)

Artículo 17. 1: La autoridad...que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá.

- a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a ...la Sala competente, precisando actor, acto o resolución impugnada, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que por 72 horas fije en estrados...

6) Tramitación, sustanciación y resolución (1)

Artículo 89: El trámite y resolución de los JRC se sujetará exclusivamente a las reglas establecidas en este Capítulo (Capítulo Cuarto. Del Trámite)

Artículo 90: La autoridad electoral que reciba el escrito lo remitirá de inmediato a la Sala competente del TEPJF, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado, que debe reunir, en lo conducente, los requisitos en el párrafo 2 del artículo 18, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos de la LGSMIME

6) Tramitación, sustanciación y resolución (2)

Artículo 91: Dentro del plazo señalado para que la cédula se publique (72 horas), el o los terceros interesados podrán formular por escrito sus alegatos, que serán enviados a la brevedad posible a la Sala competente. En todo caso la autoridad responsable dará cuenta, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.

Recibida la documentación, el Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente al Magistrado que corresponda. Asimismo, en cuanto se reciba la documentación de medio impugnativo (escrito, anexos, expediente completo e informe circunstanciado) se agregarán a los autos correspondientes.

7) Medios de prueba

Artículo 91.2: En el JRC no se podrán ofrecer o aportar pruebas, salvo en casos extraordinarios las supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Artículo 16.4: Pruebas supervenientes, medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deben aportarse y las existentes desde entonces, pero que el promovente, compareciente o la autoridad responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por que había obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre que se porten antes del cierre de la instrucción.

8) Efectos de la resolución

Artículo 93. 1: Las sentencias que resuelvan el fondo del JRC, podrán tener los siguientes efectos:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido

9) Notificación

Artículo 93.2: Las sentencias del JRC serán notificadas:}

- a) Al actor y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, personalmente, si señalaron domicilio ubicado en la Ciudad de México o en la ciudad sede de la Sala Regional respectiva. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado (documentado) y,
- b) A la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia

10) Jurisprudencia (1)

35/2015 “REDISTRITACIÓN. PUEDE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL”

38/2014 “COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES”

18/2014 “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”

10) Jurisprudencia (2)

16/2014 “DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”

13/2014 “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO”

10) Jurisprudencia (3)

4/2013 “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

33/2010 “DETERMINANCIA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”

13/2010 “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”

10) Jurisprudencia (4)

5/2010 “COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”

12/2002 “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”

11) Análisis de un caso concreto

Expediente: SUP-JRC-0172/2021

Actor: Movimiento Ciudadano

Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Campeche

Entidad federativa: Estado de Campeche

Caso: Gobernadora Layda Elena Sansores San Román

Acto impugnado: Sentencia: TEEC(JIN/GOB/51/2021.

Fecha de resolución: 14/09/2021

Fojas 1 a 3; 7 a 123; 123 y 124 (agravio fundado, que determina la anulación de la votación recibida en 18 casillas); 126 a 127 (Resolutivos). Obra un voto concurrente.

Determinación de los agravios

Fundado: Tiene argumentación y sustento legal

Infundado: Con afirmaciones inexistentes y/o sin sustento legal

Inoperante: No es apto para producir los efectos que se piden

Ineficiente: Combaten consideraciones que no son objeto de la litis

Insuficiente: Sólo reiteran lo que ya se ha afirmado

Inatendible: Realmente no le causan agravio al promovente

El JRC en la reforma de 2023

Se regula en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 42, 43 y 44.

Procedencia:

Art. 42. 1. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral procede para impugnar:

a) Actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernaturas y de la Jefatura de gobierno de Ciudad de México, y en las elecciones federales de las diputaciones y senadurías por el principio de RP (antiguos JRC y JIN)

Competencia para la Sala Superior

b) Trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Competencia

Art. 43. 1. La Sala superior es competente para resolver el JRC que se promueva en contra de las resoluciones de las Salas Regionales (antiguo recurso de reconsideración y recurso de revisión del PES)

Competencia para las Salas Regionales

2. Las Salas Regionales son competentes para resolver el JRC que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales y personas titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México.

Legitimación y personería

Art. 43. 1. El JRC solo puede ser promovido por quien tenga interés jurídico a través de sus representantes legítimos o por si mismo y en forma individual, en los términos previstos por esta ley.

2. La interposición del JRC corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

Representantes de los partidos políticos

- a) El representante que interpuso el JE al que le recayó la sentencia impugnada
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el JE al que le recayó la sentencia impugnada
- c) Sus representantes ante los consejos locales del INE que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el CG del INE, para impugnar la asignación de diputaciones y senadurías, según el principio de RP

Causal de desechamiento

3. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Conclusión

En general el nuevo JRC, comprende asuntos litigiosos que antes correspondían propiamente al JRC, más algunos del Juicio de Inconformidad, del Recurso de Reconsideración y del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

2020, © Derechos Reservados a favor del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

Escuela Judicial Electoral. 2022 “Juicio de Revisión Constitucional Electoral”, material didáctico de apoyo para la capacitación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/eje/

Facebook: Escuela Judicial Electoral
Twitter e Instagram: @TEPJF_EJE